

SANTIAGO, 16 ABR. 2020

RESOLUCIÓN N° 0520

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.239; en el D.S. N° 130 de 2017; en la letra d) del artículo 11 y 12 del D.F.L. N° 2 de 1994, ambos del Ministerio de Educación; en los artículos 5 inciso 2 y 38 de la Constitución Política de la República; en el artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos; en el artículo 2.2. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; lo dispuesto en la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia; en los Principios sobre la Aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual e identidad de Género, más conocidos como los "Principios de Yogyakarta"; en la Ley N° 21.120 que reconoce y da protección al Derecho a la Identidad de Género; la Resolución Exenta N° 500 del 2 de abril de 2020; lo solicitado mediante correo electrónico de fecha 9 de abril de 2020 por parte de [REDACTED] y correo electrónico de fecha 9 de abril de la abogada del Programa de Género y Equidad de la Universidad Sra. Karla Escobar Martínez;

CONSIDERANDO:

RPL

1. Que, el artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República de Chile prescribe: *"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."*
2. Que, el Estado de Chile se ha obligado, a través de la ratificación de distintos tratados internacionales sobre Derechos Humanos, como por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, el respeto, la promoción y la garantía del principio de no-discriminación para todas las personas,
3. Que, a su vez, los Principios sobre la Aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual e identidad de Género, más conocidos como los "Principios de Yogyakarta", consagra el Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, señalando que *"Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Esto incluye la expresión de la identidad o la personalidad mediante el lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o por cualquier otro medio, como también la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todos los tipos, incluso la concerniente a los derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género, a través de cualquier medio y sin tener en cuenta a las fronteras. (...) c) Los Estados: Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el pleno disfrute del derecho a expresar la identidad o la personalidad, incluso a través del lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o cualquier otro medio;"*
4. Que, por consiguiente, Chile ha contraído obligaciones internacionales imposibles de eludir, que abarcan la prohibición de discriminación por identidad de género.
5. Que, en el marco normativo nacional, la Ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación, ordena a los Órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y

los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, erradicando cualquier tipo de discriminación arbitraria.

6. Que, por otra parte, la Ley N° 21.120 que reconoce y da protección al Derecho a la Identidad de Género, indica que el derecho a la identidad de género consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos. Para efectos de esta ley, se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento.

7. Que, en el ámbito Universitario, la Ley N° 21.094 sobre Universidades Estatales indica cuáles son los principios que deben guiar el quehacer de las universidades del Estado y que fundamentan el cumplimiento de su misión y de sus funciones, siendo ellos el pluralismo, la laicidad, esto es, el respeto de toda expresión religiosa, la libertad de pensamiento y de expresión; la libertad de cátedra, de investigación y de estudio; la participación, la no discriminación, la equidad de género, el respeto, la tolerancia, la valoración y el fomento del mérito, la inclusión, la equidad, la solidaridad, la cooperación, la pertinencia, la transparencia y el acceso al conocimiento. A su vez, indica que dichos principios deben ser respetados, fomentados y garantizados por las universidades del Estado en el ejercicio de sus funciones, y son vinculantes para todos los integrantes y órganos de sus comunidades, sin excepción.

8. Que, así las cosas, las obligaciones derivadas del Derecho Internacional sobre Derechos Humanos, así como lo dispuesto en el derecho interno, vinculan a todos los órganos del Estado, incluyendo a la Universidad Tecnológica Metropolitana.

RPL

9. Que, la Universidad entendiendo que la temática de género es un factor relevante para avanzar y profundizar en los cambios que requiere la sociedad con el objeto de disminuir las brechas de igualdad de género existentes a nivel Universitario, como asimismo generar mecanismos, compromisos y medidas institucionales, mediante Resolución Exenta N° 500 de fecha 2 de abril de 2020 aprobó el nuevo procedimiento para el uso de nombre social.

10. Que, con fecha 9 de abril del año 2020, el Programa de Género y Equidad recepciona correo electrónico de [REDACTED] cédula nacional de identidad N° [REDACTED] de la carrera de Arquitectura, 1er año, quien solicita el uso de nombre social por [REDACTED], remitiendo el formulario de manifestación de uso de nombre social para estudiantes y la copia de la cédula de identidad.

11. Que, es menester indicar que, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución Exenta N° 500/2020, el formulario de la solicitud de uso de nombre social, así como la cédula de identidad del solicitante, deberá acompañarse debidamente firmada, siendo esto un requisito de admisibilidad, lo que, revisado los antecedentes, no se ha verificado de manera manuscrita en la cédula de identidad.

12. Que, sin embargo, mediante Resolución Exenta N° 484/2020 se aprobó el Protocolo de Gestión y Continuidad de Servicio ante la contingencia sanitaria COVID-19, suspendiendo las actividades presenciales en todos los Campus y mediante comunicado de fecha 30 de marzo de 2020, la Oficina de Acompañamiento y Denuncias del Programa de Género, informó que se encuentra realizando sus labores mediante modalidad de teletrabajo. Lo anterior, deviene en imposible el cumplimiento del requisito de la firma por parte de los/las solicitantes para que sus requerimientos sean declaradas admisibles. A su vez, según lo ha indicado la Contraloría General de la República en su dictamen N° 3610/2020, *"ante una pandemia como la que afecta al territorio nacional, corresponde a los órganos de la Administración del Estado adoptar las medidas que el ordenamiento jurídico les confiere a fin de proteger la vida y salud de sus servidores, evitando la exposición innecesaria de estos a un eventual contagio; de resguardar la continuidad del servicio público y de procurar el bienestar general de la población."* De esta manera, los órganos de la Administración del

Estado, están especialmente llamados a resguardar la continuidad del Servicio, más aun considerando que la materia sobre la cual versa este acto administrativo implica la protección de derechos fundamentales, justificándose, en definitiva, que, mientras perdure la emergencia sanitaria, se utilice un método diverso a la firma, cuando esta no puede hacerse de forma electrónica.

13. Que, así las cosas, en los antecedentes acompañados, se adjunta copia de pantalla del correo electrónico del solicitante mediante el cual se remiten los antecedentes para acogerse a este procedimiento y donde consta que la dirección del correo electrónico es [REDACTED]@gmail.cl y el asunto del mismo es "Uso de nombre social", por lo que, para todos los efectos, se entenderá la copia de pantalla del correo electrónico del solicitante como firma electrónica simple.

14. Que, por último, mediante oficio N° 04/2020 de fecha 9 de abril del año 2020, la abogada de la Oficina de Acompañamiento y Denuncias del Programa de Genero y Equidad de la Universidad, Karla Escobar Martínez, indica que habiéndose cumplido con los requisitos de admisibilidad del procedimiento de uso de nombre social, solicita que se confeccione acto administrativo que autorice formalmente el uso de nombre social de [REDACTED] para todos los efectos internos que el cambio requerido conlleva, por tanto,

RESUELVO:

1. Autorícese, el uso de nombre social de [REDACTED] por el de [REDACTED], cédula nacional de identidad N° [REDACTED]

2. Instrúyase, a la Dirección de Desarrollo Estudiantil para que notifique al solicitante y a todas las Unidades respectivas para proceder al cambio de los registros, campos y documentación.

3. Anótese, regístrese y comuníquese

pbr

DISTRIBUCIÓN:

Rectoría
Secretaría General
Contraloría Interna
Dirección Jurídica
Programa de Genero y Equidad
Oficina de Acompañamiento y Denuncias
Dirección de Desarrollo Estudiantil
Servicio de Bienestar Estudiantil
SOLICITANTE

PCT

PCT/GMN

RPL